

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-
882/2007**

ACTOR: JOSÉ LUIS HINOJOSA
DURÁN

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVAN E. FUENTES
GARRIDO

México, Distrito Federal, primero de agosto de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-882/2007, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Luis Hinojosa Durán, contra la designación de Herminio Zamora Hernández como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Veracruz, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-882/2007

a) El veintisiete de marzo de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a sus miembros activos, adherentes, simpatizantes y a la ciudadanía en general, para participar como precandidatos a, entre otros, presidente municipal de Benito Juárez, Veracruz.

Para la regulación del proceso electivo en el referido municipio, se determinaron aplicar las *“Normas para la designación de candidatos a Ediles en los casos de las estructuras municipales que no tengan derecho a Convención Municipal”*.

En dichas normas complementarias, como procedimientos de designación del candidato a presidente municipal se previeron: la encuesta, la consulta ciudadana y/o la consulta a los militantes.

b) El trece de mayo de dos mil siete, José Luis Hinojosa Durán presentó solicitud de registro como precandidato para contender en la elección interna al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Veracruz, mismo que fue otorgado mediante escrito de la misma fecha, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

c) El accionante refiere que el seis de junio del presente año realizó un depósito a favor del Partido Acción Nacional, con el fin de cumplir lo estipulado en las referidas normas complementarias en relación al procedimiento de encuesta.

d) El doce de junio de dos mil siete, según refiere el accionante, el Departamento de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal le informó vía telefónica la cancelación de la encuesta, así como que se llevaría a cabo el procedimiento de consulta ciudadana, misma información que, según refiere, le fue ratificada por la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal el día quince siguiente, precisándole que la consulta estaba programada para el veinticuatro de junio del año en curso.

e) El veinticuatro de junio de dos mil siete, se celebró la consulta ciudadana de cuenta, misma que fue cancelada por el Delegado designado por el Comité Directivo Estatal.

f) El dos de julio de dos mil siete, el Presidente de la Comisión Organizadora del partido en comento en Benito Juárez, emitió convocatoria para celebrar una "Convención Municipal", con el efecto de elegir al candidato a Presidente Municipal.

Dicha "Convención Municipal" se llevo a cabo el siete de julio siguiente, en la cual resulto "electo" como candidato al cargo descrito el hoy actor.

g) El diecinueve de julio del año en curso, el actor señala que se publicó en dos periódicos de circulación local, que el dieciocho del mismo mes y año, se había tomado protesta a los candidatos del Partido Acción Nacional a las 212 alcaldías en el Estado de Veracruz y que en relación al municipio de Benito Juárez fue designado Herminio Zamora Hernández como candidato a la Presidencia Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales. Inconforme con la designación referida, mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal el veinte de julio de dos mil siete, José Luis Hinojosa Durán juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Recibidas que fueron las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintisiete de julio del año que transcurre, se turnó el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El treinta de julio del año en curso, el magistrado instructor requirió a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para que informara: a) Si ante dicha instancia fue presentado demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano signada por José Luis Hinojosa Duran; b) De ser el caso, si la misma se presentó directamente ante dicho órgano jurisdiccional o fue remitida por algún órgano del Partido Acción Nacional, así como la fecha en la cual fue promovido el medio de defensa; c) sobre los actos reclamados en la demanda; y d) El estado en que se encuentra ante dicha sala.

Asimismo, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para que remitiera a esta Sala Superior: a) El escrito de controversia intrapartidista presentado por José Luis Hinojosa Duran; y b) Informe cuando fue presentado ante dicho órgano partidista el escrito en comento y el estado que guarda el mismo.

Dichos requerimientos se tuvieron por cumplimentados el treinta y uno de julio de dos mil siete.

III. Mediante proveído de treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y, agotada la instrucción, declaró cerrada

ésta, quedando los autos en estado de resolución, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. En términos del apartado 2, del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la designación de un candidato a presidente municipal por

parte del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Veracruz, determinación que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, puede ser revisada por su superior jerárquico.

Sin embargo, en el presente caso, se encuentra justificada la falta de agotamiento de la referida instancia partidista y, por lo mismo, no hay obstáculo procesal alguno para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio del presente asunto, por las siguientes razones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, es necesario establecer un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A ello hay que agregar que esta Sala Superior ha sostenido, que los medios de impugnación en el ámbito interno de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis relevante S3EL 032/2005, publicada en

SUP-JDC-882/2007

la página 695, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, de rubro “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SU IÚDICE”; sin perder de vista que, el agotamiento previo de cualquier medio ordinario de impugnación, en los cuales se encuentran los respectivos al ámbito intrapartidario, en cumplimiento del principio de definitividad, no es exigible cuando ello implique el menoscabo del derecho político-electoral violado, o la posibilidad de que, por alguna circunstancia, la violación reclamada no pueda ser reparada, en aplicación de la diversa tesis de jurisprudencia visible en las páginas 80 y 81 de la compilación oficial citada, del rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

También se debe tomar en consideración, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el plazo para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado en cita, corrió del trece al veintidós de julio del año en curso.

En las circunstancias descritas, si el demandante hubiera interpuesto el recurso intrapartidista correspondiente, al haber concluido los plazos para el registro de candidatos, es evidente la urgencia de resolver lo respectivo a la designación de candidato que contendrá por el Partido Acción Nacional, para el cargo de presidente municipal, en Benito Juárez, Veracruz.

En esa virtud, y a fin de evitar que, por el transcurso prolongado del tiempo que implicaría el agotamiento de todas las posibilidades de impugnación, se dé la posibilidad de afectación de derechos fundamentales y, en su caso, se produzca la imposibilidad de restitución de derechos, se justifica el acceso *per saltum* a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Por ser de examen preferente, se procede al estudio de la causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Aduce la responsable en su informe justificado, que el presente medio impugnativo es improcedente en razón que el actor no expresa en su demanda agravios y/o conceptos de violación que le ocasione el acto reclamado, así como que hay una controversia intrapartidista y un juicio de ciudadanos local pendientes de resolver.

SUP-JDC-882/2007

La primera de las causas de improcedencia referida, resulta inatendible.

Lo anterior es así, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas veintiuno y veintidós, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En el presente caso, el actor hace una clara referencia respecto a cuál es el acto que le depara perjuicio, siendo este, la designación de Herminio Zamora Hernández como candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Veracruz, cargo al que el hoy actor contendió en los diversos procesos de designación.

Asimismo, el impetrante alega un mejor derecho para ocupar la mencionada candidatura, por lo cual, en sus puntos petitorios solicita la cancelación de la diversa candidatura y su posterior nombramiento.

De lo anterior, sin prejuzgar de la procedencia de lo solicitado, es dable concluir que el actor sí expresa la causa de pedir, así como el agravio que le causa la designación impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, por lo que es de desestimarse la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, por lo que hace a que el medio impugnativo es improcedente en virtud de que se estaría en la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, pues, según sostiene la autoridad responsable, el actor presentó:

a) Escrito de controversia partidista ante la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el “veinticuatro de junio” del

SUP-JDC-882/2007

presente año y, refiere que la misma se encuentra pendiente de resolver.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con número de expediente JDC/002/2007, sin mencionar la fecha de su presentación y el cual señala se encuentra en estado de resolución.

En referencia a los dos medios impugnativos intentados por el incoante, el magistrado instructor en el presente asunto, mediante acuerdo de treinta de julio del presente año realizó requerimiento tanto al órgano jurisdiccional en comento, como al Comité Directivo Estatal del partido de mérito, de la información atinente a los citados medios de impugnación a que hace referencia la responsable.

En atención a ello, mediante oficio 1467/2007 el Magistrado Presidente Interino de la Sala Electoral local, dio cumplimiento al citado requerimiento, informando que, el veintiuno de julio del presente año, José Luis Hinojosa Durán presentó de forma personal ante el instituto electoral local el medio impugnativo señalado, el cual fue remitido a la referida Sala el veinticinco siguiente.

Asimismo, informa que mediante acuerdo de veintisiete de julio, los integrantes de la citada sala, determinaron remitir a esta Sala Superior, el expediente formado con las constancias relativas al medio impugnativo intentado (el cual ha quedado radicado con la clave SUP-JDC-906/2007).

Por su parte, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido en comento, en atención al requerimiento señalado, informó a esta Sala Superior que la presentación del escrito de controversia intrapartidista se dio el veinticuatro de julio del presente año, y no de junio como se hacía constar en el informe circunstanciado.

En las relatadas condiciones, se tiene que, tanto la presentación de la demanda de juicio de ciudadanos local, como el escrito de controversia intrapartidaria, se dan en momentos posteriores a la presentación de la demanda que da inicio a este juicio, es decir la presentación ante dichos órganos, como ha quedado precisado, se dio el veintiuno y el veinticuatro de julio del presente año.

En efecto, de la foja 3 del expediente en que se actúa, se desprende que, el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentando ante el órgano señalado como responsable, esto es, el Comité Directivo Estatal del

SUP-JDC-882/2007

Partido Acción Nacional en Veracruz, el veinte de julio del presente año, el cual fue remitido ante este órgano jurisdiccional y recibido en la oficialía de partes del mismo, el veintisiete siguiente.

Por lo tanto, en atención a lo relatado, es un hecho indubitable que el medio impugnativo que fue presentado en un primer momento es el de veinte de julio del presente año, y que es, precisamente, el que ahora se estudia, razón por la cual no ha lugar ha acoger lo aducido por la responsable respecto a que deba desecharse el presente medio impugnativo por haber diversos juicios pendientes de resolver, toda vez que, se reitera, el juicio de ciudadanos que ahora se estudia fue presentado con anterioridad a la controversia intrapartidista y al juicio de ciudadanos local que refiere la autoridad responsable, por lo que es precisamente con el juicio en el que se actúa mediante el cual el actor ejerció válidamente su derecho de acción, ejercicio que implica la imposibilidad de hacerlo valer nuevamente.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Los hechos y agravios que hace valer la parte actora son los siguientes:

“...ANTECEDENTES:

A. Desde el 2005 obtuve mi membresía de miembro activo en el Partido Acción Nacional (en adelante se denominará como PAN), Instituto Político en el cual trabajé arduamente para consolidarlo en el Municipio de Benito Juárez, ya que únicamente contaba con 59 miembros adherentes y cero Miembros Activos, cuando obtuve el nombramiento de Secretario General del PAN en Benito Juárez.

A la fecha, el PAN en Benito Juárez, cuenta con una oficina partidista, 62 Miembros Activos y 400 miembros adherentes aproximadamente.

B. En sesión de fecha 13 de enero de 2006, la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, Veracruz acordó solicitar al Comité Directivo Estatal del PAN (En adelante CDE) para constituirse como Delegación Municipal, tal y como se acredita con los oficios siguientes:

I. Con fecha 21 de enero de 2006, en Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, acordó la incorporación de miembros activos a su Estructura Directiva, para lo cual se hizo del conocimiento del CDE en la ciudad de Xalapa, Veracruz mediante oficio número 005/2006 de fecha 22 de enero de 2006.

II. Con fecha 23 de abril de 2006, en Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora se aprueba solicitar al CDE información sobre el estado que guarda el trámite correspondiente al Oficio 005/2006.

III. Con fecha 5 de mayo de 2006, mediante oficio número 014/2006, solicitó la Comisión Organizadora de Benito Juárez al CDE, constituirse como DELEGACIÓN MUNICIPAL.

IV. Con fecha 15 de agosto de 2006, mediante oficio número 027/2006, solicitó nuevamente la Comisión Organizadora de Benito Juárez al CDE, constituirse como DELEGACIÓN MUNICIPAL.

V. Con fecha 31 de octubre de 2006, mediante oficio número 036/2006, se solicitó nuevamente al CDE, se le acreditara como DELEGACIÓN MUNICIPAL a la Comisión Organizadora de Benito Juárez.

VI. Con fecha 28 de noviembre de 2006, mediante oficio número 041/2006, se solicitó al Comité Nacional su intervención para que la Comisión Organizadora de Benito Juárez se constituyera como Delegación Municipal, dado que el CDE en Veracruz no atendió los diversos oficios mencionados anteriormente.

VII. En marzo de 2006, se solicitó la acreditación de 20 miembros activos al CDE, situación que pasó más de un año para que se diera respuesta a dicho trámite por lo que nos vimos en la necesidad de hacer valer lo ordenado por el Reglamento de los Miembros de Acción Nacional y solicitar al Comité Nacional su intervención con fecha 28 de noviembre de 2006.

VIII. Lo anterior fue con el objeto de que la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, Veracruz, ascendiera a DELEGACIÓN MUNICIPAL y así tener autonomía para tomar sus propias decisiones que le competen, tal y como lo establecen los estatutos del Partido, como es el caso de nombrar candidato a la Presidencia Municipal.

POR LO ANTERIOR CONSIDERO QUE DE INICIO SE FUERON CREANDO LAS CONDICIONES PARA NO DARLE AUTONOMÍA A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE BENITO JUÁREZ Y QUE A LA POSTRE AFECTÓ MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SER VOTADO EN CONVENCION MUNICIPAL BAJO LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE NOS RIGEN Y QUE CONTINUARON DÁNDOSE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES

HECHOS:

UNO: Con fecha 27 de marzo de 2007, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, convoca a todos los miembros activos, adherentes, simpatizantes y a la ciudadanía en general que pretendan participar como precandidatos a Presidente Municipal, Síndico, Regidores, para el proceso de renovación de ediles, de acuerdo a las normas que rigen esta convocatoria (Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal), a fin de poder registrarse como precandidatos del PAN en el Municipio de Benito Juárez.

En las Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal (en adelante se denominará como Normas) se establecen entre otras lo siguiente:

En el capítulo II DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUS RESPECTIVAS PLANILLAS.

En el numeral 4, que a la letra dice: 'Para efectos de dar cumplimiento a esta convocatoria y sus normas, los procedimientos de designación de candidatos a presidentes municipal serán: por encuesta, por consulta ciudadana y/o por consulta a los militantes...'

En el numeral 1 se indica que, de ser acordado por la Comisión Electoral interna, se aplicará el procedimiento de Encuestas con el propósito de conocer la opinión, intención de voto e imagen de los precandidatos a presidente municipal del PAN.

En el Numeral 2 se indica que, el procedimiento de encuesta, se aplicará con el propósito de determinar qué aspirante será seleccionado como candidato.

En el numeral 4 se señala que el costo total de las encuestas será dividido en partes iguales para su pago entre los aspirantes que hayan cubierto además de los requisitos de ley, los contemplados en los estatutos generales y reglamentos del partido y los establecidos en la presente convocatoria. El aspirante que no acredite haber realizado la aportación correspondiente de la encuesta antes mencionada no será incluido en dicha encuesta y perderá el derecho de participar como precandidato en términos de esta convocatoria.

En el Numeral 6 se indica que, podrá ser propuesto por el Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional para ser designado como candidato en este método de encuesta, el aspirante que se sitúe en los siguientes supuestos:

a) Cuando sólo se registre un aspirante.

En las Normas, en el capítulo IV DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN.

En el numeral 1, se indica que del 20 al 26 de junio de 2007, se darán a conocer los resultados, y se publicarán en los estrados del CDE, y por correo electrónico.

En las Normas, en el capítulo V DE LA COMISIÓN ELECTORAL INTERNA.

En el numeral 2 se indica que: Además de las atribuciones que se infieren en el artículo 16 del Reglamento de Elección de candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Electoral Interna tendrá las siguientes:

a) Establecer procedimiento y modalidades para la selección para candidatos a presidentes municipales

propietarios, a través de los métodos de encuesta, por consulta ciudadana y/o por consulta a los militantes.

En las Normas, en el capítulo VI DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS.

En el numeral 8 se indica que están prohibidas las siguientes acciones:

- Obsequiar artículos, prometer dádivas, otorgar recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo de todo tipo, y toda clase de hechos y actos que presuman la coacción, manipulación y compromiso del voto.

- Realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto comprometido.

En las Normas, en el capítulo VII DE LAS IMPUGNACIONES.

En el numeral 1. Las controversias con motivo de la designación de candidato a ediles podrán presentarse por escrito, aportando las pruebas con la presentación de dicho escrito, dirigido a la Comisión Electoral Interna Estatal, si se considera que se han cometido violaciones a estas normas, a los reglamentos o a los estatutos, ante la Secretaría General del CDE ubicado en la calle Zamora número 56 colonia centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, teniendo como límite 5 días hábiles a la publicación de los resultados.

Relaciono este hecho con la prueba número UNO.

De la convocatoria anterior, fue indebida inclusión del Municipio de Benito Juárez en la 'Convocatoria en donde rigen las Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal'. Lo anterior con fundamento en los artículos 47, 49 y 54 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, que a la letra dicen:

'Artículo 47 Las Asambleas Municipales serán convocadas, funcionarán y tomarán sus decisiones en los términos de los artículos 34 de los estatutos Generales y 8, 10 y 11 de este Reglamento.'

'Artículo 49. Sólo se podrán autorizar las Convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al padrón del registro nacional de miembros.'

'Artículo 54. En las Asambleas Municipales tendrán derecho a voz y voto todos los miembros activos del Partido, con por lo menos seis meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea, en pleno ejercicio de sus derechos y acreditados en los término de las normas aplicables.'

Se alega la indebida inclusión en razón de que la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, cumple con los debidos requisitos para constituirse como Comité Municipal y pueda realizar sus convenciones municipales, de lo que se le ha reiterado en diversas ocasiones al CDE en hechos continuados desde el mes de enero de 2007, como consta en el apartado de antecedentes B i, B ii, B iii, B iv, B v, B vi, B vii y B viii. Por lo tanto se dio una continua violación de los Artículos antes mencionados.

DOS. Con fecha 13 de mayo de 2007, solicité al PAN mi registro como Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Benito Juárez, Veracruz, por lo que me extendieron la constancia correspondiente.

Relaciono este hecho con las pruebas DOS y TRES.

TRES. Para dar cumplimiento a la Convocatoria y normas, la cual prevé en su Capítulo I Numeral 4, y Capítulo III Numeral 4, en lo referente a Encuesta, el 6 de junio de 2007, realicé el depósito correspondiente al pago de la misma en la Sucursal 101 de Banamex con abono a la cuenta 8062581 a favor del PAN.

Relaciono este hecho con la prueba CUATRO.

CUATRO. Con fecha 14 de mayo de 2007, mediante escrito enviado al Presidente de la Comisión Organizadora de Benito Juárez, solicité, se llevara a cabo una convención Municipal, en razón de que se cumple con lo establecido en los artículos 47, 49 y 54 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y que con esto se Consulta a los Militantes, lo cual está previsto en las Normas de la Convocatoria en el capítulo II, numeral 4.

Relaciono este hecho con la prueba CINCO.

CINCO. Con Oficio Número CEI-01/2007 del 15 de mayo de 2007, el presidente de la Comisión Organizadora me informa que procederá a emitir la Convocatoria para una Convención Municipal en donde se elegirá al candidato a la Presidencia Municipal.

Relaciono este hecho con la prueba número SEIS.

Con este oficio hay aceptación tácita de parte del Órgano Municipal de que se debe realizar una Convención Municipal y de que con esto se cumple lo que marca la Convocatoria que es el realizar Consulta a los Militantes.

SEIS. El 16 de mayo de 2007, el presidente de la Comisión Organizadora del Partido en Benito Juárez, emite la CONVOCATORIA a efecto de llevar a cabo la

convención municipal, para la elección de Candidato a Presidente Municipal.

Relaciono este hecho con la prueba número SIETE.

SIETE. Con Oficio Número CEI-03/2007 del 18 de mayo de 2007, el presidente de la Comisión Organizadora informa al C. José Luis Hinojosa Durán que en plática telefónica sostenida con el Coordinador de la Zona Norte del Estado de nuestro Partido en el CDE, le informó que para el Municipio de Benito Juárez, el CDE del Partido no emitió la convocatoria para que tuviera derecho a una CONVENCIÓN MUNICIPAL, por lo cual fue incluido dentro de la convocatoria en donde rigen las 'Normas para la designación de candidatos a Ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal'.

Relaciono este hecho con la prueba número OCHO.

Con lo anterior se incumplió el Artículo 45 del Reglamento de Candidatos a cargos de Elección Popular que a la letra dice: 'Para autorizar las convocatorias para convenciones municipales se requerirá que el número de miembros activos represente, cuando menos, lo que resulte mayor del 0.05 por ciento del padrón electoral del Municipio de que se trate o de 40 miembros activos, en ambos casos los miembros deberán tener sus derechos a salvo...' lo anterior es prueba de que se ha tenido el derecho con la lista proporcionada por el PAN de Xalapa, Veracruz, con la cual queda demostrado que son más de cuarenta Miembros Activos, con lo cual debieron haber realizado una CONVENCIÓN MUNICIPAL desde un principio por lo que se demuestra que la Comisión Electoral interna del PAN, violó lo indicado en esta Norma además de hacer caso omiso a los requerimientos de la Comisión Organizadora Municipal.

OCHO. Con fecha 12 de junio de 2007, el Departamento de Fortalecimiento Interno del CDE del PAN, me informó vía telefónica que en razón de que el precandidato Herminio Zamora Hernández no pagó el importe correspondiente a la encuesta, se llevaría a cabo una consulta ciudadana en Benito Juárez para el día 17 de junio, en sustitución de la mencionada encuesta que señala el Capítulo II, Numeral 4 de las normas de la Convocatoria. Esta situación la comenté verbalmente con el presidente de la Comisión Organizadora del Partido en Benito Juárez, de lo que también se comentó que le habían comunicado telefónicamente del cambio de método de elección de

encuesta por consulta, por lo que esta persona con oficio No. 013/2007 del 15 de junio de 2007 solicitó a la Comisión Electoral Interna del Partido, le notificara de manera oficial el motivo del cambio de método de elección de candidato.

Relaciono este hecho con la prueba número NUEVE.

Como lo indiqué anteriormente, realicé el depósito correspondiente al pago de la encuesta, por lo que solicito atentamente ante esa autoridad que como medida precautoria, se solicite al CDE del PAN que acredite ante esta autoridad todas las fichas de depósito de todos los precandidatos registrados de los Municipios del Estado de Veracruz que procedan conforme a la convocatoria, a efecto de que no incurra en falsedad al mostrar otra ficha que no corresponda al pago del Sr. Herminio Zamora Hernández. Por lo que en términos de lo indicado en el capítulo III, numeral 4 en donde se establece que 'El costo total de las encuestas será dividido en partes iguales...' y en la parte final establece '...el aspirante que no acredite haber realizado la aportación correspondiente de la encuesta antes mencionada, no será incluido en dicha encuesta y perderá el derecho de participar como precandidato interno en términos de esta convocatoria, por lo que la comisión electoral interna violó este apartado, al permitir que continuara en la contienda el Sr. Herminio Zamora Hernández, ya que no pagó el importe de dicha encuesta, por lo tanto debió habersele quitado el derecho de continuar como precandidato.

En este oficio 013/2007, hay aceptación y conocimiento de que se realizaría encuesta, pero el CDE la canceló en razón de que el otro precandidato no cumplió con el pago de la misma, por lo tanto desde ese momento debió descalificar al otro precandidato, Sr. Herminio Zamora Hernández, según los términos indicados en el Numeral 4 del Capítulo II de las referidas Normas de la Convocatoria, por lo tanto se acredita el incumplimiento del CDE a sus propias Normas, favoreciendo al otro precandidato, dejándome en estado de indefensión.

Asimismo, con oficio No. 012/2007 del 15 de junio de 2007 el Presidente de la Comisión Organizadora de Benito Juárez informa a la Comisión Electoral Interna del PAN en la Ciudad de Xalapa que las secciones electorales donde se llevaría a cabo la consulta ciudadana en Benito Juárez, serían cuatro secciones

electorales donde se llevaría a cabo la Consulta Ciudadana.

Relaciono este hecho con la prueba número DIEZ.

NUEVE. Con escrito del 12 de junio de 2007, los miembros activos del PAN acreditados en Benito Juárez avalados por el presidente de la Comisión Organizadora del Partido en Benito Juárez, solicitan a la Comisión Electoral Interna sea declarado único candidato para contender por la presidencia municipal al C. José Luis Hinojosa Durán, toda vez que fue el único precandidato que cumplió con la convocatoria de fecha 27 de marzo de 2007, bajo el numeral 4 en donde en el capítulo III se establece: 'El costo total de las encuestas será dividido en partes iguales...' y en la parte final establece: '...el aspirante que no acredite haber realizado la aportación correspondiente de la encuesta antes mencionada, no será incluido en dicha encuesta y perderá el derecho de participar como precandidato interno en términos de esta convocatoria.

Relaciono este hecho con la prueba número ONCE.

En este escrito se enota de parte del Órgano Municipal y de los miembros activos del PAN en Benito Juárez, de que tienen conocimiento de que sólo el precandidato José Luis Hinojosa Durán cumplió con lo que marca la convocatoria que fue la de pagar la encuesta, por lo que solicitan se cumplan las Normas de que el otro precandidato pierda el derecho a participar como precandidato, oficio que no fue atendido por la Comisión Electoral Interna, violando las Normas que ellos mismos emitieron y los derechos de los miembros activos del PAN en Benito Juárez.

Al darle preferencia la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional al Sr. Herminio Zamora Hernández, actuó con parcialidad y no acató la legalidad que se indica en el capítulo VI numeral 6 que a la letra dice: 'El Órgano Municipal y el CDE darán trato igual a todos los ASPIRANTES garantizando la celebración el proceso bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad...', por lo que también se violó este apartado de las reglas.

DIEZ. Con fecha 15 de junio de 2007, nuevamente la Comisión Electoral Interna del CDE por conducto del Sr. Jafet Hilario Dávila me informó vía telefónica que se cancelaba hasta nuevo aviso la Consulta Ciudadana programada para el día 17 de junio de 2007; posteriormente el 21 de junio de 2007 vía telefónica el mismo Sr. Jafet Hilario Dávila me informó que la

consulta ciudadana se llevaría a cabo el día 24 de junio de 2007 en horario de 9:00 a 14:00 horas del día, situación que comenté con el Presidente de la Comisión Organizadora del Partido en Benito Juárez, de lo que me comentó que por teléfono la misma persona le había indicado lo mismo, por lo que se solicitó permiso al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, para ocupar el salón de usos múltiples ubicado en la plaza principal de la Cabecera Municipal.

Relaciono este hecho con la prueba número DOCE.

ONCE. El 24 de junio de 2007, se programó una consulta ciudadana en Benito Juárez en la cual participé bajo protesta. Consulta en donde se preparaba un fraude en mi contra de parte del otro precandidato el Sr. Herminio Zamora Hernández y del supuesto Delegado nombrado por el CDE, de acuerdo a lo siguiente:

El día 24 de junio del presente, los ciudadanos del municipio de Benito Juárez acudieron a votar al salón de usos múltiples ubicado en el centro de la Cabecera Municipal de Benito Juárez, desde las 8 de la mañana, lugar indicado para la consulta ciudadana y fue hasta las 9:30 que se presentó en la oficina del Partido el Sr. Genaro Ángeles quien se acreditó con un oficio de Comisión girado por el Dr. Bernardo Téllez Juárez, le indiqué que en dicho oficio no coincide la firma del Dr. Bernardo Téllez, con la que tengo en mi oficio de registro de precandidato el cual me expidieron en el CDE, por lo que le hice del conocimiento que dicho documento carecía de legalidad; sin embargo, y con el fin de llevar a buen fin este evento acordamos junto con el otro precandidato participar en la consulta con el horario de votación de 9:00 a 14:00 horas, respetando el horario en que había autorizado el Presidente Municipal y que se había notificado a los votantes.

Aproximadamente a las 09:30 A.M., se empezó a votar, llevándose hasta las 13:00 horas sin ningún incidente entre los precandidatos y fue a esa hora en que el Presidente Municipal Sr. Leonardo Mendoza empezó a entregar semilla para siembra a un grupo de aproximadamente 80 personas, a las cuales les ordenó cínicamente ante la presencia de los presentes que votaran por Herminio Zamora, para lo cual aportó las fotografías correspondientes.

Aproximadamente a las 13:15 se retiró el Sr. Herminio Zamora del lugar de votación acompañado de líderes perredistas, a las 13:30 horas aparecieron en el lugar de votación camionetas con gente del municipio,

comandadas por líderes perredistas, y se les indicaba a las gentes que votaran por el Sr. Herminio Zamora. De ambas situaciones el supuesto comisionado por CDE, Sr. Genaro Ángeles Ríos hizo caso omiso de la coacción del voto, tanto del Presidente Municipal ya que el citado presidente es un servidor público y estaba incurriendo en responsabilidades cometiendo un delito electoral, que sanciona nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también hizo caso omiso del acarreo en transporte y coacción del voto a favor del Sr. Herminio Zamora de parte de los líderes perredistas. Por lo que los miembros activos del PAN y en razón de que ya eran las 14:30 horas se decidió cerrar la votación, que ya se había prolongado por media hora más; situación que no estuvo de acuerdo ni el supuesto delegado, ni el otro precandidato porque pretendían que siguiera la votación coaccionada por el Presidente Municipal y los líderes perredistas, por lo que, manifesté que se procediera al conteo de los votos depositados en la urna, a lo que no estuvo de acuerdo ni el delegado ni el otro precandidato, ya que calculaban que la votación aun no era suficiente para que resultara ganador el Sr. Herminio Zamora Hernández manifestando el Delgado Sr. Genaro Ángeles y el otro precandidato que si no continuaba la votación se cancelaba la Consulta Ciudadana, situación a la que después de un rato de alegatos estuve de acuerdo, por lo que el Sr. Delegado en cuanto las partes estuvieron de acuerdo declaró que se cancelaba la Consulta Ciudadana y acto seguido procedió a retirarse del lugar de votación; por lo tanto esta consulta ciudadana resultó fallida.

Lo anterior se narra en el oficio número 15/2007 de fecha 25 de junio de 2007, firmado por el presidente y tesorero de la Comisión Organizadora del PAN de Benito Juárez y avalado por los Miembros Activos, el cual se remitió al Secretario General del CDE.

Relaciono este hecho con la prueba TRECE.

Con este oficio 15/2007 firmado por el Presidente y tesorero de la Comisión Organizadora de Benito Juárez y avalado por los Miembros Activos hay fe de parte del Órgano Municipal de las anomalías que están prohibidas en la legislación aplicable y en las propias normas de la convocatoria por lo tanto el CDE debió sancionar al delegado y al precandidato por solapar y promover irregularidades prohibidas en la legislación aplicable y en las propias normas de la convocatoria. Por lo anterior,

se aprecia la parcialidad de la Comisión Electoral Interna haciendo caso omiso del Informe del Órgano Municipal y de los Miembros Activos, beneficiando nuevamente al otro precandidato.

Esta situación la explico en mi escrito fechado el 25 de junio de 2007 y recibido el 28 de junio de 2007 por la Comisión Electoral Interna del CDE en la Ciudad de Xalapa.

Relaciono este hecho con la prueba CATORCE.

DOCE. Con Oficio número 016-2007 de fecha 29 de junio de 2007, firmado por el Presidente de la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, enviado al Dr. Bernardo Téllez Juárez, Secretario General y Presidente de la Comisión Electoral Interna del PAN en la Ciudad de Xalapa. Recibido por la Secretaría General del CDE del PAN, indica que con base en lo previsto en la Convocatoria y 'Normas Complementarias para la designación de candidatos a Ediles en los casos de las Estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal', y para efectos de dar cumplimiento a esta convocatoria y sus normas, los procedimientos de designación de candidatos a Presidentes Municipales, y en razón de que no se llevó a cabo la encuesta y la consulta ciudadana resultó fallida, se solicitó al CDE que la elección de candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez fuera mediante consulta a los miembros activos que es la que faltaba por agotar según la referida convocatoria.

Relaciono este hecho con la prueba QUINCE.

En este oficio 016-2007 se denota que el Órgano Municipal en Benito Juárez sabe que de las tres formas de designación de candidato marcadas en las Normas de la Convocatoria, sólo falta por agotar la relativa a consulta a los miembros por lo que solicito al CDE realizar esta forma de elección.

TRECE. Debido a la improcedencia de realizar la encuesta en razón de que el Sr. Herminio Zamora no pagó el importe de la encuesta, y en razón de que la consulta ciudadana resultó fallida por las razones ya expuestas, el presidente de la Comisión Organizadora del PAN en Benito Juárez, emite convocatoria el día 2 de julio de 2007 a efecto de elegir al candidato para contender por la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la cual fue publicada en los estrados a efecto de celebrar Convención Municipal con los Miembros Activos del Partido acreditados en el Municipio de Benito Juárez para de esta forma realizar CONVENCIÓN

SUP-JDC-882/2007

MUNICIPAL para el día sábado 7 de julio de 2007. Remitiendo un duplicado de la Convocatoria mediante correo registrado a la C.E.I., del Partido Acción Nacional.

Relaciono este hecho con la prueba número DIECISÉIS. Cabe señalar que en la primera convocatoria de fecha 16 de mayo, se indicó en nota al pie de página que 'En caso de que no pueda llevarse a cabo esta Convención Municipal y en tanto el CDE no designe candidato a la Presidencia Municipal, se podrá emitir una segunda convocatoria para el mismo fin, para la cual es válida la presente, a efecto de cumplir los tiempos que marca el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.'

Asimismo, el Presidente de la Comisión Organizadora cumplió con lo establecido en el Capítulo II, numeral 4. En lo que se refiere a la consulta a los militantes. En razón de que se agotaron las instancias de encuesta y consulta ciudadana y de que había solicitado a la Comisión Electoral Interna del CDE realizar este evento. CATORCE. En la fecha prevista en la segunda convocatoria, el 7 de julio se llevó a cabo la CONVENCIÓN MUNICIPAL en la cual resulté electo candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, acto que fue debidamente certificado por autoridad competente.

Relaciono este hecho con la prueba número DIECISIETE. QUINCE. El resultado de la Convención Municipal del 7 de julio de 2007, se hizo del conocimiento a la Comisión Electoral Interna del CDE del PAN.

Relaciono este hecho con la prueba número DIECISIETE. Cabe señalar que el resultado de la Convención Municipal fue notificado a la Comisión Electoral Interna del CDE del PAN. Por la Comisión Organizadora de Benito Juárez, en cumplimiento al artículo 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

DIECISÉIS. El día miércoles 11 de julio de 2007, siendo las 12:00 horas, me encontraba consultando los estrados del CDE del PAN, cito en calle Zamora 56 colonia centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, cuando fui llamado a la Secretaría General del PAN y el Presidente de la Comisión Electoral Interna, Dr. Bernardo M. Téllez Juárez, me comunicó verbalmente que el candidato podría ser el C. Herminio Zamora Hernández, a lo que le contesté que en el resultado del

proceso de designación, esperaba se cumpliera lo previsto en la convocatoria con respecto a su publicación y métodos de elección.

El día 19 de julio de 2007, el diario de Xalapa, y la Política, publicaron que el día 18 de julio de 2007, se tomó protesta a los candidatos del Partido Acción Nacional a las 212 alcaldías Veracruzanas, en el Puerto de Veracruz; fue entonces que me enteré de que el Partido Acción Nacional designó candidato sin haberme notificado, tal y como lo establecen en el Capítulo VI numeral 1 de las Normas para la designación de candidatos a Ediles en los casos de las estructuras municipales que no tengan derecho a Convención Municipal.

Relaciono este hecho con las pruebas número DIECIOCHO y DIECINUEVE.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El nombramiento otorgado al C. Herminio Zamora Hernández, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez por designación directa del CDE, publicado el jueves 19 de julio de 2007, en Diario Xalapa, edición número 22,846, página 11ª, y la publicación en Diario La Política, número 6175 del 19 de julio de 2007 en página 11, por medio del cual lo declaran candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en razón de lo siguiente:

1. Violación a las 'Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal' que forman parte de la citada Convocatoria emitida el 27 de marzo de 2007, por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en razón de lo siguiente:

- Capítulo II numeral 4, que a la letra dice: 'para efecto de dar cumplimiento a esta convocatoria y sus normas, los procedimientos de designación de candidatos a presidentes municipales serán: por encuesta, por consulta ciudadana y/o por consulta a los militantes, con las modalidades que fije la Comisión Electoral Interna.'

La forma por la cual se designó al candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Veracruz, el Sr. Herminio Zamora Hernández, fue la de designación directa del CDE, lo cual es incorrecto ya que el candidato elegido no ganó ninguna de las tres formas descritas, y la forma en que se eligió no está prevista en la convocatoria, ya que se indica que los procedimientos de designación de candidatos a presidentes municipales

serán (lo que es obligación) por encuesta, por consulta ciudadana y/o por consulta ciudadana a los militantes, con las modalidades que fije la Comisión Electoral Interna; este procedimiento de designación que obliga a convocatoria, tiene dos significados gramaticales, la primera se refiere a que la elección será cumpliendo los tres procedimientos enunciados que son por encuesta, por consulta ciudadana y por consulta a los militantes; y la otra o por consulta a los militantes, ya que el vocablo y/o es el que rige en donde de acuerdo a sus definiciones en el diccionario la letra 'Y' 'une palabras o cláusulas en concepto afirmativo' por lo que de conformidad con esto los tres procedimientos tendrían que darse y la letra 'O' significa 'conjunción disyuntiva que relaciona alternativa o posibilidades y que pueden expresar igualdad o equivalencia' con lo que esto implica la alternativa de realizar sólo la consulta a los militantes.

De la primera forma por encuesta, por consulta ciudadana y por consulta a los militantes el Sr. Herminio Zamora no ganó ninguna, y es más, incurrió en incumplimiento de las Normas de la Convocatoria al no pagar el importe de la encuesta; por lo tanto debió impedirse por parte del CDE que continuara en la contienda.

De esta primera forma yo cumplí con el pago de la encuesta, la cual no se realizó por disposición del CDE (como ha quedado probado y mencionado anteriormente), por lo que en apego a lo que marcan las Normas de la Convocatoria en el Capítulo III DE LAS ENCUESTAS En el numeral 6 se indica que podrá ser propuesto por el Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional para ser designado como candidato en este método de encuesta, el aspirante que se sitúe en los siguientes supuestos: a) cuando sólo se registre un aspirante. Y éste fue mi caso por lo que el CDE desde este primer procedimiento tiene la facultad de haberme propuesto como candidato al ser el único precandidato que me registré a través de la aportación monetaria, para la encuesta, con lo que el CDE cumpliría los términos de las Normas de la Convocatoria.

El procedimiento de consulta ciudadana resultó fallida, aun con las irregularidades que cometió el otro precandidato con la complacencia del supuesto Delegado, los que se negaron a contar los votos porque apreciaban que el resultado no favorecería al Sr. Herminio Zamora, de lo cual dicha consulta no fue

completada, en donde se violó el numeral 8, capítulo VI DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS, de las Normas, en donde se indica que están prohibidas, entre otras, las acciones de:

- Obsequiar artículos, prometer dádivas, otorgar recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo de todo tipo y toda clase de hechos y actos que presuman la coacción, manipulación y compromiso del voto.

- Realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto comprometido. Hechos que fueron denunciados por la Comisión Organizadora y miembros activos del PAN en Benito Juárez ante el CDE, como ha quedado probado.

La consulta a los militantes nunca quiso autorizarla el CDE, por lo que el Órgano Municipal procedió a realizarla en cumplimiento de la Convocatoria, en donde en Convención Municipal, realizada en presencia de autoridad municipal, a falta de fedatario público, validada por esa misma autoridad y en apego a la normatividad del PAN, resulté electo candidato a la Presidencia Municipal, favoreciéndome con su voto la mayoría de los miembros activos panistas del Municipio de Benito Juárez (como también se aporta dicha prueba documental).

Este tercer procedimiento de elección, de la primera opción que se obliga en la convocatoria, corresponde también a la segunda opción que es la de ‘...o por consulta a los militantes...’ por lo que se cumplió con el procedimiento alternativo indicado en las Normas de la Convocatoria.

El haber declarado candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, constituye una violación flagrante a las normas mencionadas y a mis derechos político-electorales.

En el capítulo VII numeral 1, que a la letra dice: ‘Las controversias con motivo de la designación de candidato a ediles podrán presentarse por escrito, aportando las pruebas con la presentación de dicho escrito dirigido a la Comisión Electoral Interna Estatal, si se hace considerando que se han cometido violaciones a estas Normas, a los reglamentos y a los Estatutos, ante la Secretaría General del CDE, ubicado en la Calle Zamora, número 56 en la colonia centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, teniendo como límite cinco días hábiles a la publicación de los resultados’. El anterior plazo resulta en demasía y por demás amañado, ya que de apegarse al plazo máximo que se indica en dichas

Normas, me dejaría en estado de indefensión, ya que contraviene lo establecido en el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que norma que se tiene hasta cuatro días para la interposición de los medios de impugnación, los recursos de revisión, apelación y promover un juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos previstos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo tanto este apartado de la convocatoria es violatorio y nulo de pleno derecho...”

QUINTO. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, conviene precisar que los agravios aducidos por el inconforme pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de demanda, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo particular de agravios, pues aquellos pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior tiene como limitante que los agravios se expresen con toda claridad, aduciendo las violaciones constitucionales o legales que se consideren actualizadas, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior S3ELJ 02/98, consultable en la *"Compilación oficial. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, fojas veintidós a veintitrés, cuyo rubro a la letra es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

1. Que fue indebida la inclusión del municipio de Benito Juárez, Veracruz, en la convocatoria donde rigen las *"Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal"*, toda vez que la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el referido municipio cumple con los debidos requisitos para constituirse como Delegación Municipal y, por lo tanto, puede realizar sus convenciones municipales.

En relación con este tema, el promovente relata diversos hechos para resaltar el trabajo partidista en el municipio de Benito Juárez, Veracruz; trabajos en los cuales él ha participado para consolidar la estructura del partido en la demarcación. Destaca, igualmente, las distintas solicitudes para que en el municipio se instale una delegación municipal.

2. Que la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez violó lo dispuesto por el numeral cuarto del capítulo tercero de las referidas normas para la designación de candidatos, pues aun cuando Herminio Zamora Hernández no pagó el importe correspondiente a la encuesta que se prevé en el capítulo II de las aludidas normas, no se le quitó el derecho de continuar como precandidato.

En este tenor, agrega el accionante, que mediante escrito de doce de junio de dos mil siete, los miembros activos del Partido Acción Nacional acreditados en el municipio de cuenta, avalados por el presidente de la Comisión Organizadora, solicitaron a la Comisión Electoral Interna que fuera declarado único candidato para contender por la presidencia municipal a José Luis Hinojosa Durán, pues era el único precandidato que cumplió con la convocatoria emitida el veintisiete de marzo de dos mil siete. Mismo escrito que no fue atendido por la referida comisión electoral. Siendo que, además, toda vez que el actor fue el único candidato registrado, el comité Directivo Estatal, según se dispone en el numeral 6 del capítulo III de las normas en cita, estaba facultado para proponerlo para como candidato.

En razón de lo referido, sostiene el actor que la comisión electoral de cuenta actuó con parcialidad y no acató la legalidad que se indica en el numeral 6 del capítulo VI de las referidas normas, es decir, que el órgano municipal y el Comité Directivo Estatal darán trato igual a todos los aspirantes, garantizando la celebración del proceso bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

3. Que, según se desprende del oficio 15/2007 de veinticinco de junio del año en curso, firmado por el presidente y tesorero de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Veracruz, en la consulta ciudadana llevada a cabo el veinticuatro de junio de dos mil siete, en virtud de la cancelación de la encuesta prevista en la convocatoria, hubieron diversas anomalías prohibidas en la legislación aplicable y en las propias normas de la convocatoria, por lo que, en concepto del impetrante, el Comité Directivo Estatal debió sancionar al delegado designado y a Herminio Zamora Hernández. Al no haber sido así, agrega, se aprecia la parcialidad de la Comisión Electoral Interna, pues además hizo caso omiso del referido oficio, con lo cual beneficia nuevamente al otro contendiente.

4. Que a pesar de que en la convención municipal celebrada el siete de julio de dos mil siete, misma que tiene

origen en la convocatoria emitida el dos de julio del mismo año por el presidente de la Comisión Organizadora, el actor resultó electo como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional, el día diecinueve de julio siguiente, los diarios "Xalapa" y "La Política", publicaron que el dieciocho de julio del año en curso se tomó protesta a los candidatos del Partido Acción Nacional a las 212 alcaldías veracruzanas, sin que le notificara tal designación, en términos de lo previsto en el capítulo IV, numeral 1, de las normas complementarias de la convocatoria.

Al respecto, sostiene el impetrante que la forma en que se designó al candidato a presidente municipal en Benito Juárez, Herminio Zamora Hernández, fue la de designación directa del Comité Directivo Estatal de Veracruz, lo que es incorrecto, ya que el candidato elegido no surgió de alguna de las tres formas prevista en las normas de la multicitada convocatoria, es decir, mediante encuesta, consulta ciudadana y/o consulta a los militantes.

El análisis de los motivos de inconformidad recién resumidos conduce a los siguientes resultados.

El primero de los agravios se considera **inoperante**, toda vez que, aunado a que el actor no controvertió en su momento la inclusión del municipio de Benito Juárez,

Veracruz, en la convocatoria que contiene las normas para las estructuras municipales que no tienen derecho a convención municipal, de lo referido por el propio incoante, se desprende que éste realizó diversos actos tendientes a cumplir con las referidas normas, es decir, consintió el contenido de las mismas, por lo que ahora no está en aptitud de controvertirlas.

Ciertamente, de la transcripción de la demanda inserta en el considerando cuarto de la presente resolución, se obtiene que el actor hace referencia a diversas solicitudes de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Veracruz, al Comité Directivo Estatal del mismo partido en la referida entidad, para constituirse como Delegación Municipal y así tener autonomía para tomar sus propias decisiones que le competen, como lo es el poder nombrar al candidato a la presidencia municipal. Dichas solicitudes, según refiere el actor, se efectuaron en diversas fechas que van desde el cinco de mayo hasta el veintiocho de noviembre de dos mil seis, mismas que nunca fueron atendidas en la vía y términos solicitados.

Por otra parte, el actor señala que con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional convocó a todos los miembros activos, adherentes, simpatizantes y a la ciudadanía en general que pretendieran participar como

SUP-JDC-882/2007

precandidatos a presidentes municipales, entre otros cargos electivos. Para dicho proceso de renovación de ediles, regirían las *“Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal”*.

Luego entonces, si en el caso concreto se tiene que el actor refiere que en el dos mil seis hubieron diversas solicitudes al Comité Directivo Estatal para que la Comisión Organizadora se constituyera como Delegación Municipal, así como que el veintisiete de marzo de dos mil siete indebidamente se incluyó al municipio de Benito Juárez en la convocatoria donde rigen las normas para los municipios que no tienen derecho a convención municipal, los agravios que ahora señala el accionante son inoperantes, toda vez que, los debió hacer valer, en tiempo y forma, contra los actos referidos y no hasta el momento en que no obtuvo su registro como precandidato, siendo que, como se verá más adelante, el actor participó en la contienda siguiendo las normas con las que ahora se pretende inconformar.

Por otra parte, como se adelantó, de lo referido por el propio incoante en su escrito de demanda, se obtiene que éste consintió las multicitadas normas que rigieron para la elección de presidente municipal.

En efecto, en el escrito de demanda el actor sostiene que el trece de mayo de dos mil siete solicitó al Partido Acción Nacional su registro como precandidato a presidente municipal por el municipio de Benito Juárez, Veracruz. Asimismo aduce que para dar cumplimiento con la convocatoria y las normas complementarias, realizó el depósito correspondiente al pago de la encuesta prevista en el capítulo II de las referidas normas. Por otra parte, el actor agrega que el veinticuatro de junio de dos mil siete acordó, junto con el otro precandidato, participar en la consulta ciudadana que se efectuaría en esa misma fecha.

Luego entonces, si bien el actor refiere que las normas en cuestión no debían aplicarle al municipio de Benito Juárez, lo cierto es que, de lo recién precisado, se hace evidente que el impetrante, al acogerse a las reglas contenidas en las multicitadas normas, las consintió tácitamente, pues acató conscientemente el acto que, según sostiene, le causa agravio, por lo que ahora no está en aptitud de controvertirlo.

Es igualmente **inoperante** el segundo agravio listado, toda vez que, si bien el actor alega contar con un mejor derecho para ser designado como candidato a presidente municipal, pues, según sostiene, él sí cubrió el pago de la encuesta y su contrario no, lo que provocaba la exclusión

SUP-JDC-882/2007

del otro precandidato y la posibilidad de ser propuesto por el órgano partidista estatal, lo cierto es que, en todo caso, tal alegato debió enderezarlo cuando se confirmó el supuesto derecho a ser propuesto, y no, como es el caso, una vez que el promovente consintió la cancelación del método de encuesta, para después aceptar su participación en la consulta ciudadana.

Según se desprende del capítulo V, numeral 1, de las normas aplicables a las estructuras municipales sin derecho a convención municipal, como es el caso del municipio de Benito Juárez, el Comité Directivo Estatal debe constituir una Comisión Estatal Electoral Interna para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y del proceso electoral interno.

Dicha comisión, en términos de lo previsto en el numeral 2, inciso a), del mismo capítulo, así como del numeral cuarto del capítulo II, tiene la facultad, entre otras, de establecer el procedimiento y modalidades para la selección de candidatos a presidentes municipales, a través de los medios de encuesta, consulta ciudadana y/o consulta de militantes.

Por su parte, según el numeral 4 del capítulo III de las normas en cuestión, mismo que regula el referido procedimiento de encuesta, el aspirante que no acredite

haber realizado la aportación correspondiente de la encuesta, no será incluido en la misma y perderá el derecho de participar como precandidato en términos de la convocatoria.

A su vez, el inciso a) del numeral 6 del mismo capítulo III, prevé que podrá ser propuesto por el Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, para ser designado como candidato en el método de encuesta, cuando algún aspirante se ubique en el supuesto de ser el único registrado.

Ahora bien, sobre estas bases normativas, el impetrante pretende aducir un mejor derecho para haber sido propuesto como candidato, sin embargo, según se desprende del escrito de demanda, el actor también reconoce los siguientes hechos:

a) Que se registraron como precandidatos a presidente municipal de Benito Juárez, Veracruz, José Luis Hinojosa Durán y Herminio Zamora Hernández, mismos que se listaron para contender en la encuesta prevista en las normas complementarias de la convocatoria.

b) Que el seis de junio del año en curso, para dar cumplimiento en lo que se refiere a la encuesta, el actor realizó el depósito correspondiente al pago de la misma.

c) Que el doce de junio de dos mil siete, el Departamento de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, le informó que Herminio Zamora Hernández no pagó el importe correspondiente a la encuesta.

d) Que el referido departamento le informó, además, que en virtud de la omisión de pago referida se había determinado llevar a cabo la consulta ciudadana el diecisiete de junio siguiente. Tal afirmación, según refiere el impetrante, la consultó con el presidente de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, mismo que, mediante oficio 013/2007 de quince de junio del año curso, solicitó a la Comisión Electoral Interna del partido le notificara de manera oficial el motivo del cambio del método de elección de candidato. Por tanto, según sostiene el accionante, desde la emisión del referido oficio, el Comité Directivo Estatal debió descalificar al Herminio Zamora Hernández.

En relación con tal acontecimiento, el actor agrega que el quince de junio del año en curso, de la Comisión Electoral Interna le informaron que la consulta ciudadana se llevaría a cabo el veinticuatro de junio siguiente.

e) Que el veinticuatro de junio de dos mil siete, acordó junto con Herminio Zamora Hernández participar en la consulta ciudadana, con un horario de votación de las nueve a las catorce horas del mismo día.

f) Que la consulta ciudadana fue cancelada por diversas irregularidades que, según refiere el incoante, desplegaron, tanto autoridades locales, como el delegado del Comité Directivo Estatal y el otro precandidato. Misma cancelación con la que, según sostiene el propio actor en su demanda, estuvo de acuerdo.

En tal orden de ideas, el alegato se considera inoperante, toda vez que, si bien el actor sostiene que en términos de lo previsto en los numerales 4 y 6, inciso a), del capítulo III de las multicitadas normas, Herminio Zamora Hernández debió ser descalificado, pues en la etapa de encuesta incumplió con el pago de la misma, y en tal virtud, ya que el impetrante resultó ser el único aspirante registrado, se configuró su derecho a ser propuesto como candidato a presidente municipal, lo cierto es que José Luis Hinojosa Durán, más allá de inconformarse con tal situación, el veinticuatro de junio de dos mil siete, aceptó participar en la consulta ciudadana.

Ciertamente, según los hechos reconocidos por el propio actor, éste tuvo conocimiento de la cancelación de

la encuesta, así como de la falta de pago por parte de Herminio Zamora Hernández, desde el doce de junio del año en curso, por lo que desde ese momento, en todo caso, tuvo oportunidad de alegar el supuesto mejor derecho para ser candidato a presidente municipal ante las instancias correspondientes o, en todo caso, de inconformarse con la cancelación de la encuesta, pero de lo manifestado por el propio accionante se desprende que, además de no solicitar el reconocimiento de su mejor derecho, consintió participar junto con el otro precandidato, Herminio Zamora Hernández, en la consulta ciudadana efectuada el veinticuatro de junio de dos mil siete, esto es, por una parte se tiene que el actor, no vertió en el debido tiempo las alegaciones que ahora pretende hacer valer y, por otra, consintió participar en un procedimiento diverso para definir al candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Veracruz, con lo cual, y por tanto, aceptó tácitamente los actos de los que se inconforma ante este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior la alegación del impetrante en el sentido de que, mediante escrito de doce de julio de dos mil siete, diversos miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Benito Juárez, avalados por el presidente de la Comisión Organizadora, solicitaron a la Comisión Electoral Interna que José Luis Hinojosa Durán fuera declarado único candidato para contender por la

presidencia municipal, por ser el único que cubrió el pago de la encuesta, toda vez que de ello, lo único que se desprende es que, en todo caso, los referidos miembros enviaron una solicitud a la comisión electoral en cita, cuya respuesta o el estado actual de tal respuesta, sólo atañe a dichos solicitantes, es decir, de los hechos narrados no se obtiene que el actor se haya inconformado de manera alguna contra su no designación, sino que tal circunstancia, en todo caso, la reclamaron otros militantes, por lo que tales hechos no le benefician de manera alguna y, por lo tanto, se reitera lo sostenido en el sentido de que el actor, lejos de inconformarse con que se permitiera continuar en la contienda a Herminio Zamora Hernández, así como que aquel no fuera designado como candidato, aceptó contender junto con el citado Herminio Zamora Hernández por la presidencia municipal en la consulta ciudadana efectuada el veinticuatro de junio de dos mil siete.

Tampoco es óbice lo sostenido por el accionante en el sentido de que participó bajo protesta en la consulta ciudadana, pues, independientemente de que tal afirmación es vaga e imprecisa, el actor no acredita tal supuesto a través de medio probatorio alguno, y si bien relaciona tal hecho con la prueba que identifica en su escrito de demanda con el número trece, de un análisis exhaustivo de tal probanza, misma que obra a fojas 99 a

SUP-JDC-882/2007

101 del expediente en que se actúa, y que se refiere al oficio 15/2007 de la Comisión Organizadora, sólo se advierte que en esta documental se contiene un comunicado del Presidente y Tesorero de dicha comisión, respecto de los hechos que presuntamente ocurrieron durante la consulta ciudadana, por lo que no es apta para demostrar la inconformidad del actor por la cancelación de la encuesta, ni que semejante inconformidad se hubiera canalizado en tiempo y forma para hacer valer los derechos supuestamente afectados.

Por lo que hace al tercero de los agravios listados, en el que el impetrante alega que, en atención a las irregularidades que acaecieron en la consulta ciudadana, mismas que atribuye al delegado designado por el Comité Directivo Estatal y a Herminio Zamora Hernández, se debió sancionar a éstos, el agravio se considera **inoperante**, pues independientemente de que el actor no vierte razonamiento alguno tendiente a demostrar el porqué con la acreditación de tales circunstancias se puede tener por satisfecha su pretensión final, es decir, ser nombrado como candidato a presidente municipal, de lo manifestado por el propio accionante en su escrito de demanda, se advierte que éste aceptó la cancelación de la consulta ciudadana, por lo que sus efectos, en cuanto hace al procedimiento de elección de presidente municipal, se tienen por consentidos por el propio incoante.

Ciertamente, en primer lugar, es de precisar que el impetrante dirige sus alegaciones a demostrar ciertas irregularidades que, según dice, se dieron en la consulta ciudadana, y que por lo tanto solicita de manera general que se sancione, según corresponda, al delegado designado por el Comité Directivo Estatal y a Herminio Zamora Hernández. Tales alegaciones se ven anunciadas en el escrito de veinticinco de junio de dos mil siete, mismo que el actor identifica en su demanda como prueba catorce y que obra a fojas 104 a 107 del expediente en que se actúa.

En el escrito de cuenta, mismo que está dirigido a la “Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República”, así como a la “Comisión de Vigilancia del CEN”, el actor refirió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...
Teniendo elementos suficientes para iniciar una queja ante las instancias correspondientes para fincar responsabilidades a los servidores públicos, por presunción de delitos electorales y derivarse en una denuncia de carácter penal.*

Por lo anteriormente expuesto solicito que el partido proceda según corresponda en contra el Sr. Leonardo Mendoza Martínez presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez y del Presbítero, así también en contra del Pbro. Artemio F. Hernández Flores. Por participar en asuntos políticos.

Por lo que respecta al Sr. Genaro Ángeles y al Sr. Herminio solicito sancione según los estatutos y según corresponda por hacer acuerdos con otros partidos políticos sancionado por nuestros estatutos.

...”

Como se advierte, es evidente que la pretensión del actor es que se sancionen diversas irregularidades relacionadas con proselitismo y con falta de lealtad al Partido Acción Nacional por parte de los ya referidos militantes, denuncia que, sin lugar a dudas, puede presentar el impetrante, pero ante los órganos de vigilancia correspondientes.

Así, el agravio se considera inoperante, pues el actor, si bien aduce ciertas irregularidades, supuestamente acaecidas en la consulta ciudadana, lo cierto es que sus agravios no están encaminados a demostrar de manera alguna su mejor derecho para ser candidato por el Partido Acción Nacional para presidente municipal de Benito Juárez, Veracruz, es decir, los agravios que expone no le benefician para alcanzar su pretensión final ante este órgano jurisdiccional.

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que, como ya se había adelantado, el propio accionante estuvo de acuerdo en que se cancelara la consulta ciudadana, por lo que ahora no está en aptitud de inconformarse con las supuestas irregularidades, máxime cuando el promovente

estuvo de acuerdo en que fueran destruidas la urna utilizada, así como las boletas contenidas en la misma, sin mediar cómputo alguno, puesto que aporta un informe rendido por el Presidente y Tesorero de la Comisión Organizadora municipal que describe tales hechos.

Por último, en relación al agravio cuarto, el mismo se considera **infundado**, toda vez que la convención municipal en la cual, según sostiene el impetrante, resultó electo, no puede considerarse legítima.

Como ya fue referido, según se prevé en el capítulo V, numeral 1, de las *"Normas para la designación de candidatos a ediles en los casos de las estructuras Municipales que no tengan derecho a Convención Municipal"*, para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal constituirá la Comisión Estatal Electoral Interna, la cual, en términos del numeral 2, inciso a), del mismo capítulo, así como del numeral 4 del capítulo II de las normas en cuestión, tiene la facultad, entre otras, de establecer el procedimiento y modalidades para la selección de candidatos a presidentes municipales, a través de los medios de encuesta, consulta ciudadana y/o consulta de militantes.

SUP-JDC-882/2007

De lo anterior, se obtiene que, según las normas complementarias de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para elegir precandidatos a, entre otros, presidentes municipales, mismas normas que, como ya fue precisado en esta resolución, fueron consentidas por José Luis Hinojosa Durán, el único órgano facultado para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, es la Comisión Estatal Electoral Interna que designe el Comité Directivo Estatal y por lo tanto, únicamente dicha comisión puede establecer los procedimientos electivos, entre los que se encuentran la encuesta, la consulta ciudadana y la consulta de militantes.

Ahora bien, en la especie, según refiere el impetrante, en razón de que se cancelaron, tanto la encuesta, como la consulta ciudadana, el presidente de la Comisión Organizadora de Benito Juárez, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del capítulo II de las normas complementarias, emitió el dos de julio de dos mil siete, convocatoria a efecto de celebrar el día siete del mismo mes y año, convención municipal en la que se elegiría al candidato por el Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de la citada región.

Así, en la convención referida, según sostiene el actor, éste resultó electo a candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, mismo acto que fue hecho del conocimiento de la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal.

En tal orden de ideas, se considera infundado el agravio vertido por el actor en el sentido de que tiene un mejor derecho que Herminio Zamora Hernández para ser candidato a presidente municipal, pues aquel parte de la premisa falsa de que su supuesto triunfo es legítimo.

En efecto, como ya se analizó, el único órgano facultado para organizar la elección interna de presidente municipal era la Comisión Estatal Electoral Interna, luego entonces, la convención municipal organizada por la Comisión Organizadora no puede considerarse legítima, ni sirve de sustento para afirmar la existencia de un mejor derecho, pues la convención de cuenta se convocó y desarrolló al margen de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que de los hechos y agravios referidos por el actor en su demanda se obtiene que el impetrante, desde la cancelación de la consulta ciudadana, esto es, desde el veinticuatro de junio del año curso, no se inconformó por

SUP-JDC-882/2007

la omisión de la Comisión Electoral Estatal Interna de realizar la elección mediante la consulta a los militantes o, en general, de regularizar el procedimiento interno de selección, y en todo caso, lo que sí se desprende es su aceptación en participar en una convención realizada al margen de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que ahora pretende se tome en cuenta como válidamente celebrada.

Por lo que hace al nombramiento de Herminio Zamora Hernández, es de precisarse que el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la postulación de candidatos federales y locales.

Ahora bien, según se desprende del oficio SG/0607/0602, dirigido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al Comité Directivo Estatal del mismo partido en Veracruz, mismo oficio que obra en el expediente SUP-JDC-870/2007 y que se invoca en términos del párrafo primero del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en Sesión Ordinaria de nueve de julio de dos mil siete, el citado comité nacional, con fundamento en el artículo 43 de los Estatutos del

partido, designó como candidato a presidente municipal de Benito Juárez a Herminio Zamora Hernández.

De lo anterior se desprende que el agravio de cuenta es inoperante, pues por un lado, el actor parte de la premisa falsa de que Herminio Zamora Hernández fue designado directamente por el Comité Directivo Estatal, en tanto que, como ya fue referido, éste fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo previsto en el artículo 43 de los Estatutos del partido.

La atribución del Comité Ejecutivo Nacional se configuró en la especie, puesto que tanto la encuesta y la consulta ciudadana dispuestas para definir al candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Veracruz, fueron canceladas (con el consentimiento del actor), sin que se haya adoptado por el órgano partidista competente alguna otra medida para restaurar alguno de los dos métodos intentados o para adoptar algún otro. De tal suerte, ante la falta de definición, el órgano partidista nacional adoptó la medida que estimó conducente para que el instituto político no quedar marginado de la elección municipal respectiva.

Al respecto, el actor se limita a sostener que no se agotaron las tres formas de elección previstas en las normas complementarias, aunque en tal respecto, es de

reiterar que éste no controvertió de manera alguna el hecho de que no se efectuara la consulta a los militantes ni se regularizara de algún forma el procedimiento interno de selección, y si, en cambio, participó en un procedimiento de selección paralelo, al que convocó la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Veracruz, que carece de atribuciones para convocar a una supuesta convención municipal.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el escrito presentado por el impetrante el veintiuno de julio de dos mil siete, ante el Comité Directivo Estatal, mediante el cual pretende ampliar su escrito de demanda presentado el veinte de julio del mismo año.

Al respecto, es de considerar que, independientemente que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé la posibilidad de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como es el caso, sea ampliada, del escrito presentado por el impetrante se obtiene que hace referencia a las mismas alegaciones vertidas en su libelo inicial, es decir, de dicho escrito no se desprende que el actor varíe o pretenda variar la litis planteada primigeniamente.

En mérito de lo antes considerado, procede confirmar la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la designación de Herminio Zamora Hernández como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Veracruz.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, pues no señaló domicilio en esta ciudad para ese efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes.

SUP-JDC-882/2007

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN